

CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA
ABOGADO
Av. Calle 26 No. 69 C – 03 Torre C Oficina 610
Edificio Centro Empresarial Capital Center 2
Telefax: 2102117 – Teléfono 3102324950 – 3115061733
Correo electrónico: carlosacastaneda@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA
M.P. LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
E. S. D.

REF: PROCESO DE PETICION DE HERENCIA DE BLANCA ROSA CRUZ DE
RIOS Y OTROS CONTRA BLANCA MARÍA CRUZ RIVEROS Y OTROS
RAD: 11001-31-10-002-2011- 000914-03
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora **BLANCA MARÍA CRUZ RIVEROS**, en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y dentro del término legal correspondiente, me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE SUPLICA** contra el Auto del 17 de Agosto de 2021, proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, y que fue notificado por estado del 18 de Agosto de esta anualidad, mediante el cual se declara inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión del 24 de Noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, en los siguientes términos:

1. Según la decisión que es objeto de este recurso, se afirma que de acuerdo con el artículo 286 del actual Código General del Proceso, que regula la corrección de las providencias judiciales, no se estableció de manera expresa la posibilidad de interponer recurso de apelación contra los autos o decisiones que se pronuncien sobre este tipo de correcciones, como lo establecía la codificación procesal anterior.

2. No obstante lo anterior, es de advertirse que al hacerse alusión a la clase de providencias que se pueden proferir dentro de los diferentes procesos judiciales, en el artículo 278 del Código General del Proceso, se establece lo siguiente:

“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios y las que resuelven el recurso de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias” (Subrayado fuera de texto)

3. Ahora bien, una vez revisada la providencia que es objeto de este recurso de apelación, es de observarse que la decisión adoptada el día 24 de Noviembre de 2020, y que fue proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, no puede considerarse como lo establece la providencia que es objeto de este recurso, como una simple corrección formal de la sentencia adoptada el día 5 de Febrero de 2018 por esta misma autoridad judicial, toda vez que de manera totalmente extemporánea, al haberse proferido después de haber transcurrido UN (1) AÑO, desde que profirió la respectiva decisión de fondo o sentencia, que en la actualidad se encuentra debidamente ejecutoriada, decide pronunciarse sobre un tema sustancial que no fue planteado por la parte demandante al resolverse el recurso de apelación contra esta decisión, y que nunca fue discutido dentro del término de ejecutoria de la respectiva sentencia, y que extrañamente se vuelve a plantear, a pesar de haber operado el fenómeno de la cosa juzgada, según el artículo 302 del Código General del Proceso.

CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA
ABOGADO
Av. Calle 26 No. 69 C – 03 Torre C Oficina 610
Edificio Centro Empresarial Capital Center 2
Telefax: 2102117 – Teléfono 3102324950 – 3115061733
Correo electrónico: carlosacastaneda@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

4. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la decisión del 24 de Noviembre de 2020, y que es objeto de apelación, no corrige ningún error simplemente formal relacionado con la sentencia del 5 de Febrero de 2018, como lo plantea la providencia objeto de este recurso, toda vez que de manera sobreviniente y después de haber transcurrido más de un año, desde que se profirió la respectiva sentencia, decidió incluir un inmueble que corresponde a una hijuela de gastos de la sucesión del señor Eliseo Cruz, que obedece al inmueble denominado “El Toboso”, y que no tiene por finalidad ser adjudicado a los herederos del causante, sino atender los gastos de la sucesión, y entre estos, los impuestos, la realización de mejoras, así como los honorarios del suscrito apoderado por el trámite de esta sucesión y de este proceso judicial.

5. Sin embargo, a sabiendas de que la parte demandante jamás planteó ningún debate sobre este aspecto en el trámite del respectivo recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante y el juez de primera instancia, de manera sobreviniente pretenden incluir este aspecto en la respectiva sentencia bajo la figura de la corrección, cuando en realidad, y por pronunciarse sobre un aspecto sustancial no planteado en esta controversia, a través del respectivo recurso de apelación, tiene la connotación de una sentencia, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 278 del Código General del Proceso, al pronunciarse sobre una de las pretensiones de la demanda, por fuera del término de ejecutoria de esta decisión y cuando ya operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

6. En consecuencia, teniendo en cuenta que la decisión del 24 de Noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, no corresponde en sentido estricto a la corrección de la sentencia del 5 de Febrero de 2018, por no pronunciarse sobre aspectos formales de la decisión, de acuerdo a la lectura de esta decisión, sino que corresponde a la definición de sentencia, establecida en el artículo 278 del Código General del Proceso, que por su naturaleza es apelable, en concordancia con el artículo 321 de esta misma codificación procesal, solicito se revoque esta decisión, para que en su lugar se pronuncie de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado contra esta decisión, por corresponder a aspectos sustanciales de este proceso, contrario a lo manifestado en la providencia que es objeto de este recurso.

7. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta decisión involucra la vulneración de garantías fundamentales de mi poderdante, como el debido proceso, toda vez que se está desconociendo con estas decisiones, instituciones procesales tan importantes como la cosa juzgada, prevista en el artículo 302 del Código General del Proceso, al volverse a reabrir un debate sobre un tema que la parte demandante tuvo la oportunidad de plantear y no lo hizo en su momento procesal oportuno, más aún cuando contó con los términos legales para tal fin.

8. En ese orden de ideas, es de tenerse en cuenta que los términos procesales son perentorios e improrrogables, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, y que la parte demandante, dentro de las oportunidades establecidas por la ley, es decir, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, no planteó el debate de la adjudicación de la hijuela de gastos de la sucesión que corresponde al inmueble denominado El Toboso, pero pretende incluirlo bajo la figura de la corrección, por considerarse, que a su juicio, la providencia que es objeto de este

CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA
ABOGADO
Av. Calle 26 No. 69 C – 03 Torre C Oficina 610
Edificio Centro Empresarial Capital Center 2
Telefax: 2102117 – Teléfono 3102324950 – 3115061733
Correo electrónico: carlosacastaneda@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

recurso, se pronuncia sobre un aspecto formal de la decisión de fondo adoptada dentro de este asunto, cuando en realidad se trata de un aspecto sustancial.

Debido a estas circunstancias, solicito que en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante, se proceda al análisis de fondo de esta decisión, teniendo en cuenta que no se puede sorprender a mi poderdante con una decisión de esta naturaleza, en abierto desconocimiento del principio de la cosa juzgada, cuando esta decisión tiene la naturaleza de una sentencia adicional, al pronunciarse sobre un aspecto sustancial, y que no fue planteado por la parte demandante, al surtir el respectivo recurso de apelación.

9. Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el punto de vista sustancial, se trata de una hijuela de gastos que tuvo por finalidad respaldar única y exclusivamente el pago de los gastos de la sucesión del causante Eliseo Cruz, que jamás fueron asumidos por las aquí demandantes, como lo son el pago de impuestos y mejoras, así como los honorarios del suscrito apoderado por la gestión jurídica de la sucesión y de este proceso judicial, y no la de hacer parte de las adjudicaciones de los herederos, razón por la que esta decisión desconoce derechos sustanciales de mi poderdante y del suscrito apoderado.

10. Ahora bien, es de observarse que según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se afirma que ha tenido inconvenientes para dar cumplimiento al fallo de primera instancia que se adoptó dentro de este asunto, toda vez que según sus planteamientos, para justificar la decisión que mantener la decisión del 24 de Noviembre de 2020, afirma no haber podido cancelar las adjudicaciones realizadas dentro de la sucesión de Eliseo Cruz ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, debido a la no inclusión del inmueble denominado El Toboso, dentro de la respectiva sentencia.

No obstante lo anterior, no pueden considerarse coherentes estas afirmaciones hechas por el apoderado de la parte demandante, cuando los inmuebles objeto de esta sucesión se encuentran registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, y no en el municipio de Zipaquirá, y aunado a lo anterior, tampoco aporta ninguna nota devolutiva que acredite la imposibilidad de cancelar las adjudicaciones de los demás inmuebles, lo que permite concluir que estos planteamientos son simples excusas sin ningún respaldo probatorio, que tienen por finalidad incluir el inmueble denominado El Toboso, que corresponde a la hijuela de gastos, dentro de la decisión de fondo que fue adoptada dentro de este asunto, a pesar de encontrarse debidamente ejecutoriada, y no plantearse este debate en el momento procesal oportuno, con el fin de suplir la omisión procesal de no haber planteado este aspecto, en sede de apelación, y así justificar esta decisión, lo que no puede ser de recibo para mantener la decisión objeto de este recurso, al no existir ninguna prueba que así lo corrobore.

En consecuencia, y teniendo en cuenta todos estos argumentos jurídicos planteados a lo largo del trámite de este recurso, solicito se revoque la decisión que es objeto de este recurso, y se estudie de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 24 de Noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, al tratarse de una sentencia adicional adoptada fuera del término de ejecutoria, que se pronuncia sobre aspectos sustanciales, con el fin de que se deje sin efecto la misma, en aras de garantizar los derechos fundamentales de mi poderdante.

CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA
ABOGADO
Av. Calle 26 No. 69 C – 03 Torre C Oficina 610
Edificio Centro Empresarial Capital Center 2
Telefax: 2102117 – Teléfono 3102324950 – 3115061733
Correo electrónico: carlosacastaneda@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

Lo antes mencionado, en concordancia con el artículo 11 del Código General del Proceso, que establece el deber del juez de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa y principalmente, el de la igualdad de las partes, junto con el principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales, al momento de interpretar y aplicar las normas procesales, así como el artículo 13 de esta normatividad, que establece el carácter imperativo de las normas procesales, por ser de orden público y de obligatorio cumplimiento, siendo estos aspectos desconocidos, al no tenerse en cuenta la institución procesal de la cosa juzgada y la perentoriedad y improrrogabilidad de los términos judiciales, para este caso particular, y de acuerdo a las circunstancias fácticas aquí planteadas.

Señores Magistrados,



CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA
C. de C. 140.972 de Bogotá
T.P. 2163 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: 11001-31-10-002-2011-00914-03 RECURSO DE SUPLICA DE PETICION DE HERENCIA

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/08/2021 19:37

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Ana Liliana Albanil Rios <aalbaniri@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (996 KB)

11001311000220110091403 SUSTENTACION RECURSO DE SUPLICA PETICION HERENCIA.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: carlos castaneda <carlosacastaneda@gmail.com>**Enviado:** lunes, 23 de agosto de 2021 7:14 p. m.**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gildardoabogado@hotmail.com <gildardoabogado@hotmail.com>; francisco.vera1@outlook.com <francisco.vera1@outlook.com>**Asunto:** Re: 11001-31-10-002-2011-00914-03 RECURSO DE SUPLICA DE PETICION DE HERENCIA

Buen Dia

Se aclara dando alcance al RECURSO DE SUPLICA dentro de los termino legal correspondiente.

Atentamente

Carlos castañeda E
AbogadoEl lun, 23 de ago. de 2021 a la(s) 18:38, carlos castaneda (carlosacastaneda@gmail.com) escribió:

----- Forwarded message -----

De: carlos castaneda <carlosacastaneda@gmail.com>**Date:** lun, 23 de ago. de 2021 a la(s) 17:38

Subject: Fwd: 11001-31-10-002-2011-00914-03 RECURSO DE SUPLICA DE PETICION DE HERENCIA
To: <PROFETELLOPAPELERIA@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **carlos castaneda** <carlosacastaneda@gmail.com>

Date: lun, 23 de ago. de 2021 a la(s) 15:39

Subject: Re: 11001-31-10-002-2011-00914-03 RECURSO DE SUPLICA DE PETICION DE HERENCIA

To: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <gildardoabogado@hotmail.com>, <francisco.vera1@outlook.com>

Buenas Tardes

Por la presente se aclara que es un RECURSO DE SUPLICA con su respectiva SUSTENTANCION

Atentamente

CARLOS CASTAÑEDA
ABOGADO

El lun, 23 de ago. de 2021 a la(s) 15:22, Laura Gisselle Torres Perez

(ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Dr. Buen día. El documento adjunto hace referencia a la sustentación del recurso. Podría aclararme por favor si es un recurso de súplica o una sustentación. Gracias.

Le recordamos que en la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, hemos habilitado un portal web creado pensando en usted y para usted, desde allí podrá acceder fácilmente a la información judicial de su interés.

Tan solo dando un clic en el siguiente link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-de-familia-del-tribunal-superior-de-bogota> podrá acceder a los **ESTADOS** y **TRASLADOS**, así como **AVISOS A LAS COMUNIDADES** publicados día a día por la Secretaría de esta Sala.

Si desea enviar respuestas e interponer algún recurso procedente, deberá hacerlo a través del único correo autorizado para tales efectos secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, para la radicación de las acciones de tutelas de primera instancia se ha dispuesto para mayor comodidad de usted el correo institucional tutelasafliatsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Laura Gisselle Torres Pérez

Escribiente Nominada

Secretaría de Familia | Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 14:03

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ana Liliana Albanil Rios <aalbaniri@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 11001-31-10-002-2011-00914-03 RECURSO DE SUPLICA DE PETICION DE HERENCIA



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: carlos castaneda <carlosacastaneda@gmail.com>

Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 1:26 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
gildardoabogado@hotmail.com <gildardoabogado@hotmail.com>; francisco.vera1@outlook.com
<francisco.vera1@outlook.com>

Asunto: 11001-31-10-002-2011-00914-03 RECURSO DE SUPLICA DE PETICION DE HERENCIA

SEÑORES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA

M.P. DRA. LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DE PETICION DE HERENCIA DE BLANCA ROSA CRUZ DE RIOS Y OTROS
CONTRA BLANCA MARÍA CRUZ RIVEROS Y OTROS**

RAD: 11001-31-10-002-2011- 00914-03

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

**Para mayor seguridad y dentro de los términos establecidos por la ley, envío RECURSO DE
SUPLICA DE LA PETICIÓN DE HERENCIA, según referencia 11001-31-10-002-2011- 00914-
03**

En espera de sus comentarios y confirmación de recibido

Atentamente

**CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA
CC 140.972**